



Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción  
Nombre: Dominico K. Sumila  
Fecha: 10/03/2023 Hora: 10:26  
Tramite: QH-SEP-2023-0099-E  
3 hojas

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN QUITO HONESTO:**

Diego Agustín Paredes Gonzalez, ecuatoriano, 43 años de edad, con cédula No. 1801738657, de profesión abogado, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66.23 de la Constitución de la República del Ecuador, ante Usted respetuosamente comparezco con la siguiente petición:

**I. ANTECEDENTES**

1.1. Con fecha 06 de marzo de 2023, fui notificado con el oficio Nro. QH-PRE-2023-0276-O al que se le adjuntaron los informes Preliminar y de Asesoría Jurídica emitidos dentro del expediente Nro. DEN-2023-003 abierto por la Comisión a su cargo; esto, en virtud de la denuncia que presenté en el mes de diciembre de 2022 **por el incumplimiento de parte de los servidores municipales competentes de la Recomendación No. 8 emitida por la Contraloría General del Estado dentro del el Examen Especial No. DNA5-GAD-0044-2022**, que examinó, entre otros, el Proyecto Urbano Arquitectónico TOMORAGUADA que preveía como aporte urbanístico la construcción de la Estación Intermodal de Buses de Cumbayá.

1.2. Las inconsistencias identificadas por el máximo órgano de control dentro del referido Proyecto Urbano Arquitectónico PUA, dentro de las conclusiones del informe general en el examen especial referido, son las siguientes:

**"Al proyecto urbano arquitectónico TOMORAGUADA se le otorgó una zonificación que no le correspondía y sin sustento técnico, debido a que el Director Metropolitano de Políticas y Planeamiento del Suelo, no excluyó las áreas históricas del análisis de zonificaciones, tampoco sustentó el nivel de susceptibilidad del riesgo para el sector y el predio por la presencia de una quebrada abierta, no solicitó una propuesta o diseño preliminar del sistema a implementar para evacuación de aguas residuales y lluvias, que considere el manejo del aumento del caudal por el incremento de la densidad poblacional, así como tampoco solicitó un informe de mitigación del tráfico; el Secretario General de Seguridad y Gobernabilidad y el Director de Gestión de Riesgos del DMQ. suscribieron y aprobaron los informes técnicos de los riesgos en los que se encuentra localizado el predio, sin los sustentos técnicos; el Secretario de Territorio, Hábitat y Vivienda, aprobó el informe en esas condiciones y remitió a la Comisión de Uso de Suelo, quien emitió el dictamen favorable mediante informe IC-CUS-2021-014 de 1 de febrero de 2021; el Subprocurador Metropolitano, dio el criterio legal favorable, ocasionando que se asigne una edificabilidad superior a la que le correspondía; y, que se desconozca el riesgo real y el impacto ambiental y social de su ejecución."** (Énfasis agregado)

1.3. Con fecha 03 de marzo de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dictó la sentencia dentro de la resolución del recurso de apelación propuesto dentro del proceso judicial que por una acción de protección se signó con el número 17983-2021-01475.

Como se puede apreciar, en reiteradas ocasiones, la sentencia señala que, al no haberse iniciado la construcción del aporte urbanístico (estación de buses) sobre el proyecto urbano arquitectónico mencionado, este puede ser modificado, así:

- “(...) asegurar el incremento de contaminación resulta un criterio personal que no tiene respaldo procesal o probatorio, menos al tratarse de una posibilidad futura e incierta, pues aún no se ha establecido si efectivamente se construirá esa obra, propuesta por un administrado como aporte urbanístico, que además se ha dicho puede incluso cambiarse como propuesta.”
- “(...) el Municipio ha procedido a verificar técnicamente la posibilidad de asignar el uso necesario al suelo que se dona; y, emite la resolución cuestionada, que efectivamente no es el permiso de construir la obra, además de que, incluso la propuesta puede cambiarse.”
- “Entonces, no hay un sustento que permita afirmar vulnerado el derecho al disfrute de la ciudad, que no ha sido parte del argumento del actor, pero es mencionado por los amicus curiae; ni siquiera se puede afirmar falta de planificación o elaboración de proyectos de obra, que aún no existen, porque solo se ha formulado una propuesta que incluso puede cambiarse.”

(Énfasis agregado)

De forma adicional, en la misma sentencia se evidencia una conclusión de absoluta relevancia a la que arribó el tribunal *ad quem* constitucional, y que, además, es de cumplimiento obligatorio, así:

“(...) conforme dispone el artículo 85 de la Carta Fundamental, previa a la ejecución de cualquier proyecto de servicio público, e incluso para su formulación, ejecución, evaluación y control, se debe garantizar la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; entonces, por mandato constitucional, cabe el requerimiento de socialización de proyectos que implican un servicio a la comunidad o que podrían causar impacto ambiental o socio ambiental, tema a discutirse en vía infra constitucional administrativa, si llegare el caso de aprobarse el proyecto o de otorgarse los permisos de ejecución; obligación Estatal, cuya inobservancia podría causar vulneración de derechos constitucionales.” (Énfasis agregado)

Con base en este señalamiento, corresponde exigir al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito que, conforme los artículos 85 de la Constitución y 184 del Código del Código Ambiente, socialice de manera previa con la comunidad, los efectos socioambientales de la ejecución y operación de la obra propuesta. El incumplimiento de esta disposición se configuraría como una vulneración de los derechos de participación ciudadana y consulta previa de las quiteñas y quiteños que, bajo ningún punto de vista, puede ocurrir una vez que su autoridad ha tenido conocimiento sobre los hechos ocurridos en el presente caso.

1.4. Sobre un caso análogo, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 2167-21-EP/22 (Caso Río Monjas), publicada en el Registro Oficial el 29 de agosto del 2022, indica:

*"La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por vulnerar el derecho a la motivación en una acción de protección. Examina el mérito del caso, planteado en contra del Municipio de Quito y varios de sus organismos, **por vulnerar los derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado en conexidad con el derecho al hábitat seguro, al agua, al desarrollo sostenible, a la ciudad; a los derechos de la naturaleza y al derecho al patrimonio cultural.**"*

*"153. En cuanto a la no repetición, **se deben tomar medidas para que no vuelvan a ocurrir casos posteriores en situaciones semejantes a la demandada y que incluye medidas tales como expedición de normas, elaboración de políticas públicas, y más medidas encaminadas a la no repetición de las mismas vulneraciones de derechos.** La Corte IDH ha señalado que cuando "se configura un patrón recurrente... las garantías de no repetición adquieren mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuya a la prevención"*

*"161. La Corte considera que una de las formas más efectivas para promover la no repetición es el establecimiento de un marco normativo encaminado a establecer los principios y las reglas, que tome en cuenta los derechos desarrollados en esta sentencia, **para que la cuenca del río Monjas y otras cuencas semejantes en el cantón Quito se restauren y sean tratadas de forma integral. Este marco normativo deberá valorar, respetar, proteger y restaurar a la naturaleza y sus interrelaciones con la ciudad y sus habitantes ("verde"), y la conservación y restauración de las fuentes, captación, tratamiento, suministro, diseño, uso eficiente y saneamiento del agua y sus ecosistemas ("azul").**"*

(Énfasis agregado)

Respecto a las competencias en materia ambiental de los GAD Municipales, la Corte Constitucional destacó: “[e]l Municipio de Quito tiene la obligación de “regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental ...” y tiene la competencia para 1) el cuidado de las quebradas y las cuencas hídricas que se encuentren en su territorio, y para garantizar 2) el saneamiento de las aguas y el tratamiento de las aguas pluviales.”

De lo anotado, la Corte Constitucional a través de su sentencia ha emitido lineamientos de cumplimiento obligatorio para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en general, y para el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, en particular, que mandan se adopten medidas para que no vuelva a ocurrir una situación semejante a la del Río Monjas, en términos de impacto y afectación al medio ambiente.

Estas medidas, que deben ser adoptadas por las diferentes autoridades públicas, pueden ser la expedición de normas, la elaboración de políticas públicas y la emisión de actuaciones administrativas, como la presente. En el caso presentado frente a usted, la Quebrada del Tejar merece la misma protección como la del caso resuelto por la Corte Constitucional a través de un mecanismo que prevenga se continúe con su deterioro.

1.6. El artículo 237 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que se encuentra dentro del “TÍTULO VI”, “CAPÍTULO I” del mismo texto normativo manda que la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción desplegará las medidas necesarias para prevenir, investigar, identificar e individualizar las acciones u omisiones que implicaren corrupción, así como para difundir los valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos en todas las dependencias municipales del Distrito Metropolitano, sus empresas y corporaciones.

Procurará erradicar la corrupción y combatirá la impunidad, a efectos de que en la administración municipal se mantengan siempre los principios de ética y de servicio público, con el objeto de cumplir el propósito enunciado en el numeral 6 del artículo tercero de la Constitución de la República.

Dentro de sus competencias, resalta la enmarcada en el artículo 237, *ibidem*, que le faculta al organismo administrativo a su cargo a:

*“Art. 237.- Objetivo general.- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción desplegará las medidas necesarias para prevenir, investigar, identificar e individualizar las acciones u omisiones que implicaren corrupción, así como para difundir los valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos en todas las dependencias municipales del Distrito Metropolitano, sus empresas y corporaciones.” (Énfasis agregado)*

1.6. El Informe Preliminar adjunto a su actuación administrativa, identificado con el Nro. DEN-2023-0003, señala entre sus recomendaciones:

*“8.1. Cumplir con las normativas legales vigentes correspondientes como Constitución de la República del Ecuador, leyes ambientales, ordenanzas metropolitanas, así como la sentencia constitucional No. 2167-21-EP/22 de la Corte Constitucional, a fin de garantizar el respeto de los derechos de la Naturaleza. **Por lo tanto, en concordancia a las normas y sentencias dictadas que la zona correspondiente a la quebrada el Tejar, mantenga el carácter de intangible toda la zona de protección de quebradas, lugares en los que se evitará conceder autorización de edificar cualquier obra civil que pueda afectar al medio ambiente, en prevención de desastres ambientales** similares a los referidos en el presente informe numeral 6.4. y contenido en la sentencia constitucional antes referida.”*

(Énfasis agregado)

## II. PETICIÓN CONCRETA:

Siendo la recomendación expedida por la Dirección de Investigación de Quito Honesto, con la finalidad de garantizar los derechos de la naturaleza, **que se mantenga el carácter intangible toda la zona de protección de quebradas y se evite conceder autorización de edificar cualquier obra civil**, sírvase ACLARAR en forma expresa su actuación administrativa e indique:

2.1. Si en dicha recomendación se prevé expresamente que, con el objeto de prevenir se cometan actos de corrupción, se evite conceder o expedir la autorización para la construcción de la Estación Intermodal de Buses de Cumbayá prevista como aporte urbanístico del Proyecto Urbano Arquitectónico TOMORAGUADUA dentro de los lotes creados como producto de la subdivisión del predio 279520 a los que les corresponde los siguientes números de predio:

- a. 3697579
- b. 3731654
- c. 3731655
- d. 3731657
- e. 3731656
- f. 3733695

2.2. Si, en el supuesto no consentido de que se haga caso omiso a su recomendación y se pase por alto la disposición dada para evitar se conceda autorización alguna para edificar sobre la quebrada “El Tejar”, por ser intangible toda la zona integral de quebradas; con el objeto

de prevenir eventuales actos de corrupción y en virtud de la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del juicio de acción de protección No. 17983-2021-01475, en su informe se aclare que es imperativo que, previo al eventual otorgamiento del permiso de construcción de la Estación Intermodal de Buses de Cumbayá prevista como aporte urbanístico del Proyecto Urbano Arquitectónico TOMORAGUADUA a cargo de los diferentes servidores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, se deben implementar los mecanismos constitucionales de socialización y consulta previa como requisitos *sine qua non* para su autorización.

### III. NOTIFICACIONES:

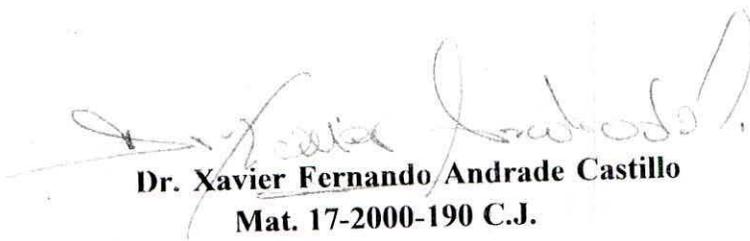
Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 391 y en los correos: [xandrade@leal.com.ec](mailto:xandrade@leal.com.ec) y [jpozo@leal.com.ec](mailto:jpozo@leal.com.ec)

Suscribo el presente en compañía de mis abogados patrocinadores autorizados.

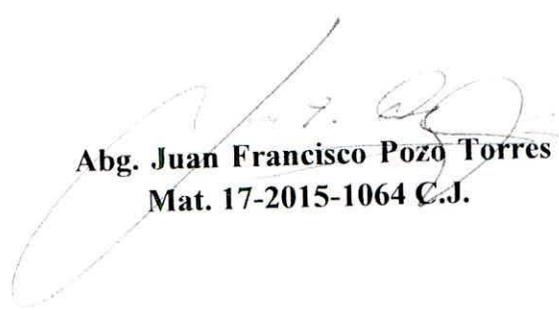
Atentamente,



**Diego Agustín Paredes Gonzalez**  
C.C. 1801738657



**Dr. Xavier Fernando Andrade Castillo**  
Mat. 17-2000-190 C.J.



**Abg. Juan Francisco Pozo Torres**  
Mat. 17-2015-1064 C.J.